

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Luz María Guerrero Delgado**, en su carácter de Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, dentro del expediente **JE-21/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **nueve de diciembre de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos** del día **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

Expediente ante el Tribunal Electoral del Estado	JE-21/2025
Expediente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	
Promovente/Denunciante	PES-VPRG-18/2025 Luz María Guerrero Delgado, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.
Terceros interesados/Denunciados	Alejandro Agapito Ríos Villanueva y la asociación civil denominada "No Más hijos Rehenes México"
Asunto	Se solicita remitir Juicio Electoral

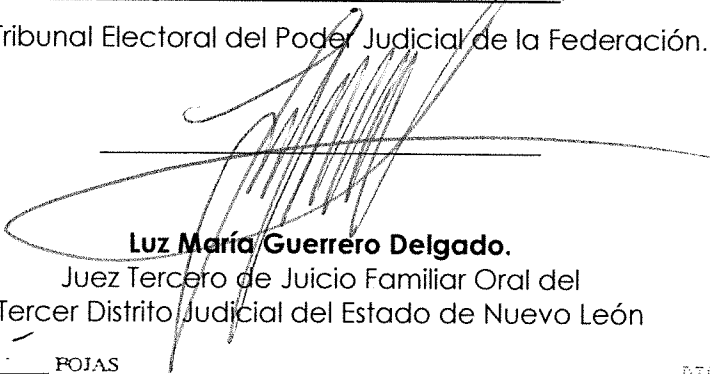
Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Presente.

Luz María Guerrero Delgado, en mi calidad de Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, promovente dentro del juicio electoral identificado al rubro, comparezco a exponer lo siguiente:

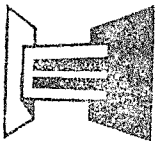
Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 3 de diciembre del año 2025, por las Magistradas y Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual se confirmó el acuerdo de incompetencia decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Lo anterior, a fin de que ésta honorable autoridad tenga a bien, **remitir el presente medio de impugnación de forma inmediata**, a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Luz María Guerrero Delgado.

Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León



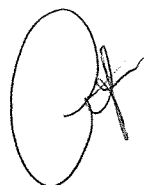
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Luz Guerrero

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

DIC 9 '25 16:00 16s



Promovente Luz María Guerrero Delgado.

Anexa: * Demanda de Juicio Electoral Federal en 22-veintidos fojas -

Medio de impugnación	Juicio Electoral
Asunto	Se promueve juicio electoral.

**Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Monterrey
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Presente.

Luz María Guerrero Delgado, en mi calidad de Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, y parte promovente dentro del Juicio Electoral identificado con la clave JE-21/2025, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-VPRG-18/2025, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la **sentencia definitiva dictada en fecha 3 de diciembre del año 2025**, por las Magistradas y Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual se confirmó el acuerdo de incompetencia decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora, con el objetivo de cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 9, numeral 1, de la citada ley general, me permito precisar que lo siguiente:

a). Nombre de la parte actora.

Luz María Guerrero Delgado, en mi calidad de Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, parte promovente dentro del Juicio Electoral identificado con la clave JE-21/2025, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-VPRG-18/2025.

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Calle Washington 1006 Oriente, Centro de Monterrey, Nuevo León.

c). Documentos para acreditar personería.

En términos de lo establecido por el artículo 19, inciso b, segundo párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi personería se puede deducir de los elementos que obran dentro Juicio Electoral identificado con la clave JE-21/2025, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-VPRG-18/2025.

d). Resolución impugnada y autoridad responsable.

Sentencia definitiva dictada el día 3 de diciembre del año 2025, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual confirmó el acuerdo de incompetencia de fecha 6 de noviembre del año 2025, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

En concreto, por sostener que la autoridad electoral no tiene competencia para conocer los hechos objeto de la queja que presenté, en contra de Alejandro Agapito Ríos Villanueva, y la asociación civil denominada "*No Más Hijos Rehenes México*", al considerar que no se tratan de derechos políticos-electorales.

e). Hechos, agravios y preceptos violados.

Hechos

1. El día **14 de octubre de 2025**, la asociación denunciada "No Más Hijos Rehenes México" comenzó a difundir, a través de su página oficial en la red social Facebook, una imagen alusiva a una "manifestación pacífica" en los Juzgados Familiares de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la cual se utiliza mi imagen manipulada con un disfraz de bruja, acompañada de íconos y personajes de películas de terror.
2. El **31 de octubre de 2025**, la página de Facebook denominada "Asociación No Más Hijos Rehenes México", realizó una transmisión en vivo afuera y dentro de las instalaciones del recinto judicial en el cual desempeño mis funciones como Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
3. A las 14:57 catorce horas con cincuenta y siete minutos, del día **4 de noviembre del año 2025**, denuncié hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
4. En fecha 5 de noviembre del año 2025, la maestra Beatriz Tovar Guerrero, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dictó un acuerdo mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador identificándolo con la clave PES-VPRG-18/2024.
5. El 6 de noviembre del año 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dictó un acuerdo de incompetencia.
6. El 7 de noviembre del año 2025, promoví un juicio electoral en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

7. El 3 de diciembre del año 2025, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó la sentencia definitiva que ahora se recurre.

Agravios y preceptos violados

- 1. Primero. Incorrecta interpretación del marco competencial, ausencia de perspectiva de género y desconocimiento de la naturaleza excepcional del caso**

La sentencia recurrida desconoce, tanto en su forma como en su fondo, la verdadera dimensión del asunto planteado. Este no es un caso ordinario, ni puede ser analizado bajo los moldes rígidos de precedentes tradicionales. Por el contrario, se trata de un asunto profundamente excepcional, en el cual convergen elementos que afectan no sólo en lo personal, sino también a la estructura institucional que sostiene la independencia judicial y la participación de las mujeres en funciones públicas de alta responsabilidad.

El tribunal local, al confirmar el acuerdo de incompetencia emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, optó por un enfoque estrictamente procedimental, como si se encontrara ante un expediente más, intercambiable y sin relevancia democrática. Esa visión reducida —y reductiva— soslaya que el caso carece de precedentes aplicables en forma plena y que, precisamente por ello, exige una interpretación extensiva, garantista y contextual, no una lectura estrecha que perpetúa silencios, vacíos e incluso normaliza dinámicas de violencia contra mujeres juzgadas.

Durante más de treinta y cinco años de servicio público, y dieciocho años como juzgadora, he construido una trayectoria cimentada en la

integridad, imparcialidad y profesionalismo. Esa historia no es alegórica: es el resultado de una vida entera dedicada a administrar justicia, enfrentar decisiones complejas, resistir presiones externas y ejercer un cargo bajo escrutinio permanente. Por ello, los hechos que denuncié no pueden entenderse como simples expresiones en redes sociales. Representan un ataque directo a la credibilidad y legitimidad profesional que he forjado durante décadas y que constituye el núcleo de mi derecho político-funcional, indispensable tanto para contender en igualdad de condiciones por un cargo jurisdiccional como para conservar el que actualmente desempeño.

La sentencia impugnada ignora el impacto real que narrativas de desprestigio pueden generar sobre mi posición institucional como mujer juzgadora. El tribunal local pasó por alto que las manifestaciones que denuncié tienen el potencial cierto de inhibir o condicionar mi participación en futuros procesos de designación, lo que debía analizarse desde una teoría del riesgo, atendiendo al contexto actual donde asociaciones y grupos han instrumentalizado la descalificación pública de mujeres en funciones jurisdiccionales como mecanismo para restar legitimidad a voces independientes o incómodas para intereses externos.

La omisión en sancionar estas conductas —o en siquiera analizarlas— abre la puerta a la normalización de la violencia simbólica y discursiva contra mujeres en el ámbito judicial. No es un riesgo hipotético: es un fenómeno constatado institucionalmente, y su tolerancia sienta un precedente que afecta no sólo a mi persona, sino a todas las mujeres juzgadoras que aspiramos a cargos de mayor responsabilidad o que simplemente ejerza su función con independencia. La inacción institucional consolida un modus operandi que erosiona la trayectoria, credibilidad y reputación de mujeres en cargos públicos sin consecuencia alguna para quienes lo despliegan.

El daño alegado no es abstracto ni exagerado. Quienes hemos servido al Estado por décadas sabemos que las narrativas públicas moldean percepciones y determinan oportunidades. Y para las mujeres, su impacto es mayor debido al contexto histórico de desigualdad que ha cuestionado sistemáticamente sus capacidades, méritos y autoridad. La sentencia recurrida evadió este análisis, negó el fondo sin asomarse al contexto, y omitió aplicar la perspectiva de género, lo que dejó sin tutela efectiva un derecho político-funcional que, por su naturaleza, requiere protección reforzada.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada incurre en una indebida interpretación restrictiva del marco competencial, al confirmar la incompetencia del OPLE sin advertir que el caso posee características singulares que exigen un estándar interpretativo amplio. En materia de derechos político-electorales —y en particular cuando se denuncian posibles actos de violencia política en mi contra como mujer juzgadora—, la autoridad debe aplicar un enfoque expansivo, no uno limitativo que impide atender la naturaleza y complejidad del conflicto.

El tribunal omitió considerar que los hechos que denuncié trascienden el ámbito individual y se proyectan directamente sobre mi eventual participación en procesos de designación de cargos jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, resultaba indispensable aplicar una teoría del riesgo institucional, pues la tolerancia de conductas que desacreditan públicamente a una juzgadora en mi posición genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de los derechos político-funcionales y abre la puerta a prácticas de presión, disciplinamiento o silenciamiento contra mujeres en la judicatura.

Asimismo, la sentencia omitió reconocer que el impacto de los hechos que denuncié es diferenciado por razón de género, en tanto se

enmarcan en patrones documentados de violencia simbólica y discursiva dirigidos específicamente contra mujeres en posiciones de autoridad. Al negarse a conocer del fondo, el tribunal local dejó sin protección una dimensión esencial de mis derechos político-funcionales, debilitando el entorno institucional que debería garantizar condiciones de igualdad, libre desarrollo profesional y no violencia.

Por ello, y ante la insuficiencia constitucional y convencional de la sentencia reclamada, resulta indispensable revocar la resolución impugnada para que el OPLE conozca y analice el fondo del asunto bajo un estándar compatible con:

1. la tutela efectiva de los derechos político-electorales;
2. la perspectiva de género;
3. la teoría del riesgo institucional;
4. el principio de no regresividad; y
5. la obligación estatal de prevenir, atender y sancionar manifestaciones que puedan configurar violencia política en razón de género.

Cualquier decisión que mantenga la incompetencia confirmada por el tribunal local envía un mensaje devastador: que mi trayectoria, experiencia y legitimidad profesional construidas a lo largo de décadas de servicio pueden ser erosionadas impunemente; que mi carrera jurisdiccional puede ser condicionada por campañas de desprestigio; y que la autoridad electoral está dispuesta a mirar hacia otro lado cuando se trata de proteger a mujeres como yo que ejercemos funciones que incomodan a actores políticos o grupos de presión.

Por todas estas razones —humanas, jurídicas, institucionales y democráticas—, la sentencia recurrida debe revocarse y ordenarse al OPLE que conozca del fondo bajo un análisis completo, contextualizado y con perspectiva de género, tal como lo exige el orden constitucional

mexicano y el estándar reforzado aplicable a mujeres en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como las que desempeño.

2. Segundo. Incorrecta interpretación del alcance constitucional de la reforma judicial, desconocimiento del derecho humano a la carrera judicial y omisión de aplicar el principio de supremacía y armonización normativa

La sentencia impugnada incurre en una interpretación inconstitucionalmente restrictiva al sostener que la reforma judicial no incorporó un derecho político-funcional susceptible de tutela para quienes ejercemos funciones jurisdiccionales en el ámbito local. Tal afirmación desconoce la naturaleza del **derecho humano a la carrera judicial**, la lógica de protección que deriva del nuevo diseño constitucional y el deber de armonización que vincula a todas las entidades federativas.

A. La carrera judicial como derecho humano con dimensión político-funcional

La resolución controvertida reduce la carrera judicial a una figura administrativa interna del Poder Judicial, sin advertir que ésta constituye un **derecho humano reconocido por el orden constitucional y convencional**, indispensable para garantizar:

- la independencia e imparcialidad judicial;
- la continuidad y estabilidad profesional;
- el acceso y la promoción en condiciones de mérito e igualdad;
- la participación efectiva en procesos de designación de cargos jurisdiccionales.

La carrera judicial, en tanto derecho humano, posee una **dimensión político-funcional**, pues su realización implica que cuente con condiciones reales y efectivas para competir por cargos jurisdiccionales superiores o de conservar los que actualmente desempeño sin interferencias indebidas ni campañas de desprestigio que condicionen mi desarrollo profesional.

Desconocer esta dimensión —como lo hace la sentencia reclamada— equivale a desproteger el núcleo esencial de un derecho cuya finalidad es, precisamente, evitar regresiones, arbitrariedades o exclusiones injustificadas en mi trayectoria como persona juzgadora.

B. El mandato de armonización constitucional vincula de inmediato a los estados

La reforma judicial ordenó expresamente a los congresos estatales **armonizar sus constituciones** conforme al nuevo diseño federal. Este mandato deriva del principio de **supremacía constitucional** y, por tanto, vincula inmediatamente a todas las autoridades, incluso antes de que se materialicen las adecuaciones legislativas locales.

Sostener —como lo hace el Tribunal responsable— que no existe derecho alguno hasta que los congresos estatales modifiquen sus constituciones implicaría aceptar que estos pueden:

- retrasar indefinidamente su deber de armonización;
- legislar en sentido regresivo o contradictorio al parámetro federal;
- limitar o suprimir derechos fundamentales derivados de la carrera judicial;
- generar incertidumbre inhibitoria para quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

Ello es constitucionalmente inadmisibile.

La Constitución federal opera a pesar de los congresos locales, no a través de ellos.

C. Los artículos transitorios reconocen de manera expresa el derecho humano a la carrera judicial

El Tribunal dejó de considerar un elemento normativo fundamental: los artículos transitorios de la reforma judicial **reconocen explícitamente derechos adquiridos y expectativas legítimas reforzadas** de las personas juzgadoras en funciones. De manera textual, el constituyente estableció que:

Las personas juzgadoras federales en funciones al cierre de la convocatoria serán incorporadas automáticamente a los listados para participar en la elección correspondiente, salvo declinación o postulación distinta.

Este diseño normativo tiene un objetivo constitucional preciso: **proteger el derecho humano a la carrera judicial**, evitando exclusiones arbitrarias, incertidumbre institucional y retrocesos profesionales derivados de la transición normativa.

Y aquí radica el punto central para esta Sala:

La protección conferida por los transitorios no puede desconocerse en el ámbito local, pues se trata de un derecho humano reconocido en la Constitución federal y, por ende, obligatorio para todas las entidades federativas desde su entrada en vigor.

Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que los congresos estatales ignoren, retrasen o contradigan el mandato federal, vaciando de contenido la reforma judicial.

D. Grave consecuencia institucional de la interpretación del Tribunal local

La sentencia reclamada pasa por alto que la lectura que adopta **abre la puerta a prácticas regresivas y contrarias al orden constitucional**. Si se sostiene que la carrera judicial no genera derechos político-funcionales protectores hasta que los estados reformen su normativa, entonces:

Se otorgaría a los congresos locales la facultad de excluir discrecionalmente de la contienda a personas juzgadoras cuyos perfiles no consideren afines a sus intereses.

Tal escenario:

- vulnera la independencia judicial;
- crea incentivos para manipular procesos de designación;
- permite capturas políticas del sistema judicial local;
- y rompe con los principios de igualdad, mérito y protección reforzada a mujeres juzgadoras.

La lectura restrictiva del Tribunal local no sólo es jurídicamente errónea: **es institucionalmente peligrosa.**

La finalidad de los transitorios es justamente evitar este riesgo. Por ello reconocen derechos adquiridos y participación automática en listados, garantizando que ninguna autoridad pueda excluir a juzgadoras o juzgadores por motivos políticos, ideológicos o de conveniencia legislativa.

E. Conclusión del agravio

Por las razones expuestas, la sentencia recurrida:

- desconoce la fuerza normativa de los transitorios constitucionales;

- desprotege mi derecho humano a la carrera judicial;
- abandona la progresividad de los derechos político-funcionales que me amparan;
- acepta tácitamente que los estados puedan legislar en contradicción con la Constitución; y
- permite un margen de discrecionalidad incompatible con la independencia judicial y la igualdad en el acceso a cargos públicos.

En consecuencia, se solicita a esta Sala Regional **revocar la sentencia impugnada** y reconocer que el derecho humano a la carrera judicial — en su dimensión político-funcional— se encuentra plenamente vigente y debe ser protegido frente a actos que afecten la trayectoria, elegibilidad o participación e la suscrita en futuros procesos de designación.

3. Tercero. Incorrecta valoración del Tribunal responsable al confirmar que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó de manera exhaustiva al descartar la afectación a mis derechos político-funcionales, en contravención directa a la Constitución, a la reforma judicial vigente y al derecho humano a la carrera judicial.

El Tribunal Electoral local incurrió en una indebida motivación y en un análisis fragmentado, restrictivo y contrario al principio pro persona al sostener que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó con exhaustividad al descartar que los hechos denunciados por la suscrita afecten mis derechos político-funcionales. La conclusión es errónea por tres razones esenciales: (i) porque parte de una premisa jurídica incompleta; (ii) porque omite el alcance actual del derecho humano a

la carrera judicial, reforzado por la reforma constitucional en materia judicial; y (iii) porque legitima una interpretación que, de adoptarse, coloca a las mujeres juzgadoras en un estado de desprotección incompatible con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. La responsable adoptó una visión formalista que desconoce el contenido material de lo planteado.

La sentencia sostiene que la Comisión fue exhaustiva porque a pesar de no mencionar expresamente "derecho político-funcional". Tal afirmación desconoce que la naturaleza de los derechos no depende de la terminología empleada sino de **los hechos narrados, el contexto y el impacto real sobre la función jurisdiccional**. Los actos de desprestigio denunciados inciden directamente en mi integridad profesional, en mi independencia judicial y en la percepción pública indispensable para el adecuado ejercicio de mi cargo, elementos que —según la propia Sala Superior— integran el ámbito de protección del derecho político-funcional de las personas juzgadoras.

B. La sentencia omitió considerar el derecho humano a la carrera judicial.

El Tribunal responsable pasa por alto que el derecho a la carrera judicial es un **derecho humano plenamente vigente**, reconocido por la Constitución, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024. Este derecho no se limita a la estabilidad en el cargo: incluye la protección de la trayectoria, independencia, reputación y expectativas legítimas de desarrollo profesional de quienes ejercemos funciones jurisdiccionales.

Precisamente por ello, en los artículos transitorios de la reforma judicial federal se estableció que todas las personas juzgadoras federales en funciones al cierre de la convocatoria serían incorporadas a los listados para participar en la elección de cargos judiciales, salvo declinación expresa o postulación distinta.

Esta previsión no constituye una concesión o privilegio, sino un mecanismo constitucional destinado a **resguardar el derecho humano a la carrera judicial**, asegurando que la experiencia, trayectoria y mérito acumulados no sean desconocidos ni anulados por factores externos.

Este diseño constitucional **no puede ser ignorado a nivel local**, porque deriva directamente de nuestra Carta Magna y tiene aplicación inmediata mientras subsista la omisión legislativa en Nuevo León. Dejarlo de lado implica vaciar de contenido un derecho humano reconocido.

C. La interpretación del Tribunal permitiría a los congresos locales manipular quién puede o no contender, lo cual es constitucionalmente inadmisibile.

Aceptar que las personas juzgadoras locales carecemos de un derecho político-funcional o de protección en la carrera judicial equivaldría a permitir que los congresos estatales decidieran discrecionalmente **quién puede o no participar en la elección judicial**, pudiendo excluir a perfiles no afines a intereses políticos.

Tal escenario es incompatible con los principios de independencia judicial, igualdad de oportunidades, imparcialidad y no discriminación.

Además, constituiría un grave retroceso para los derechos de quienes somos mujeres juzgadoras, históricamente sujetas a presiones públicas y

políticas que buscan condicionar nuestra permanencia o limitar nuestro desarrollo profesional.

El Tribunal responsable, al no considerar este impacto, no solo incumple su deber de máxima protección, sino que reproduce un enfoque que **normaliza la violencia simbólica y discursiva** dirigida a erosionar mi trayectoria como mujer juzgadora con décadas de servicio.

D. La Comisión no fue exhaustiva: omitió analizar el impacto diferenciado y el contexto de violencia política en razón de género.

La responsable confirma una supuesta exhaustividad que nunca existió.

La Comisión no evaluó:

- el contexto de violencia contra mujeres juzgadoras;
- el riesgo real que las expresiones denunciadas generan sobre mi independencia y permanencia en el cargo;
- la relación directa entre el desprestigio público y el ejercicio efectivo de mis derechos político-funcionales;
- la obligación constitucional de analizar con perspectiva de género y bajo el estándar reforzado de protección cuando están involucradas mujeres en el ejercicio de funciones públicas.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la violencia contra mujeres en funciones jurisdiccionales **sí puede configurar violencia política en razón de género con relevancia electoral**, aun fuera de un proceso electoral formal (SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-357/2024).

La sentencia impugnada omite aplicar este estándar.

E. Conclusión del agravio

Por lo anterior, la conclusión del Tribunal responsable resulta violatoria de los artículos 1, 17, 41, 116 y 133 constitucionales, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, de la CEDAW y de los criterios vinculantes de la Sala Superior.

La supuesta exhaustividad de la Comisión fue inexistente; la sentencia normaliza una interpretación regresiva; se desconoce mi derecho humano a la carrera judicial; y se legitima un criterio que permitiría dejarme desprotegida frente a ataques que afectan directamente mi función e independencia como mujer juzgadora.

En consecuencia, **debe revocarse el inciso b)** de la sentencia, y ordenarse un análisis completo, contextual y con perspectiva de género de la afectación a mis derechos político-funcionales.

4. Cuarto. Indebida valoración del Tribunal responsable al concluir que la falta de aplicación adecuada de las normas penales “no desvía” el análisis de competencia, pese a que la propia autoridad local construyó su decisión a partir de una interpretación penalizante que sí condicionó el rechazo del estudio de fondo.

El Tribunal Electoral local incurre en una indebida motivación al sostener —en el inciso c) de la sentencia— que la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 331, Bis 7 y demás disposiciones del Código Penal “no desvía el análisis competencial” de la Comisión de Quejas y Denuncias.

La afirmación es jurídicamente insostenible, porque la autoridad administrativa **sí utilizó una lógica penalizante para justificar la incompetencia**, y dicha lógica fue asumida y convalidada por el Tribunal responsable, afectando directamente la obligación constitucional de analizar la denuncia bajo parámetros de protección reforzada.

A continuación se explican las razones:

A. La autoridad responsable ignoró que la Comisión sí condicionó su competencia a la inexistencia de un tipo penal aplicable.

La Comisión —y después el Tribunal— fundamentaron el rechazo de competencia en la idea de que los hechos que denuncié “no actualizan un delito” ni “un tipo penal”, y que únicamente se trataba de manifestaciones aisladas sin trascendencia electoral.

Esa valoración **sí desplazó el estudio del fondo**, pues substituyó el análisis sobre violencia política de género por una revisión impropia de elementos típicos del derecho penal.

Contrario a lo que afirma el Tribunal, este error **sí incide directamente** en el análisis de competencia, porque la Comisión:

- equiparó la inexistencia de un delito con la inexistencia de violencia política;
- descartó vulneraciones sin atender los estándares administrativos y electorales que rigen los Procedimientos Especiales Sancionadores;
- redujo la materia electoral a una lógica penal mínima que no corresponde con la finalidad protectora del PES ni con la naturaleza de mis denuncias por VPRG.
-

Por tanto, afirmar que la indebida interpretación penal “no afecta” el análisis competencial es incorrecto: **fue precisamente esa interpretación penalizante la que llevó a la Comisión a declararse incompetente.**

B. La sentencia responsable normaliza un razonamiento que desnaturaliza el modelo constitucional del PES y relega la tutela efectiva.

El Procedimiento Especial Sancionador no requiere acreditar elementos típicos del derecho penal. No exige:

- dolo,
- antijuridicidad penal,
- resultado material,
- ni afectación física.

El estándar es **electoral y administrativo**, y la Sala Superior ha reiterado que:

- la violencia política de género es **multidimensional**,
- puede materializarse en expresiones simbólicas, narrativas denigrantes o ataques a la función pública de las mujeres,
- y su análisis no requiere un umbral de peligrosidad propio del derecho penal.

La sentencia local, al validar el razonamiento penalizante de la Comisión, **coloca indebidamente un estándar más alto del que exige la materia electoral**, generando una barrera de acceso a la justicia incompatible con los artículos 1, 17 y 41 constitucionales.

C. El Tribunal omite que el propio sistema constitucional exige no trasladar la lógica penal al ámbito administrativo-electoral.

La autoridad responsable no atendió que la violencia política en razón de género:

- **no depende de la existencia de un delito,**
- **no requiere una conducta típicamente penal,**
- **ni precisa una vinculación con un resultado material.**

La Sala Superior ha sido clara: lo relevante para la competencia electoral es **el impacto diferenciado en el ejercicio de mi cargo, mi**

función o mis derechos político-electorales como mujer denunciante, y no la concurrencia con un ilícito penal (SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-2870/2021).

Así, minimizar el error de aplicación de las normas penales —como si fuera irrelevante— **equivale a convalidar un parámetro que de origen desvió la autoridad de su función**, pues condicionó la procedencia a la configuración de elementos ajenos a la materia electoral.

D. La decisión impugnada perpetúa un enfoque restrictivo contrario al deber de máxima protección frente a la violencia de género.

El Tribunal responsable se limita a señalar que la Comisión “hizo referencia a normas penales” pero que ello “no transforma la naturaleza del conflicto”.

Sin embargo, omite analizar que:

- dicha referencia fue **determinante** para descartar la competencia;
- la Comisión utilizó la inexistencia de un tipo penal para negar la relevancia electoral;
- y esta lógica **vulnera el deber reforzado de protección** cuando yo, como denunciante, soy una mujer en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La sentencia, por tanto, **normaliza un estándar de procedencia indebido**, contrario a Belém do Pará, CEDAW y la jurisprudencia que exige interpretar con enfoque expansivo toda denuncia que alegue violencia contra mujeres en el ámbito público.

E. Conclusión del agravio

La conclusión del Tribunal de que la indebida motivación penal "no desvía" el análisis competencial es incorrecta, porque:

1. **La Comisión sí condicionó su competencia a la inexistencia de un delito**, lo cual desvió el estudio del fondo.
2. Se trasladó ilícitamente un análisis penal a un ámbito administrativo-electoral que no lo exige.
3. Se anuló la perspectiva de género y el estándar reforzado de protección.
4. Se desconoció la doctrina electoral que establece que la competencia se actualiza por el impacto en el ejercicio del cargo de la denunciante, no por la concurrencia con figuras del Código Penal.
5. La sentencia perpetúa un modelo restrictivo que limita el acceso a la justicia y desnaturaliza la finalidad del PES.

Por estas razones, el inciso c) de la sentencia impugnada debe revocarse, ordenándose un análisis adecuado del fondo bajo parámetros electorales, administrativos y con perspectiva de género.

5. Quinto. Enfoque de género y control de convencionalidad obligaban a un examen competencial ampliado.

La responsable yerra al concluir que la perspectiva de género y el control de convencionalidad "no pueden modificar el ámbito competencial" y que, por ende, la autoridad instructora no estaba obligada a integrar un análisis diferenciado respecto de los hechos que denuncié. Esta afirmación es jurídicamente insostenible, pues desconoce la función misma de ambas herramientas hermenéuticas en el sistema constitucional mexicano, así como los estándares vinculantes establecidos por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

A. El tribunal aplicó una interpretación estática e incompatible con la naturaleza del enfoque de género

La sentencia sostiene que la perspectiva de género sirve únicamente para “interpretar los derechos sustantivos”, pero no para “habilitar a las autoridades para conocer asuntos ajenos a la materia político-electoral”.

Esa visión es incorrecta: la perspectiva de género no se limita al contenido material del derecho, sino que incide —como ha reconocido reiteradamente la Sala Superior— en **la delimitación del contexto, la identificación de riesgos diferenciados, la caracterización del daño y la definición de los alcances de protección.**

En casos de violencia política contra mujeres juzgadas, la competencia no puede analizarse bajo parámetros neutros o abstractos, porque ello invisibiliza el impacto diferenciado de las conductas denunciadas y **perpetúa la desigualdad estructural.**

La responsable aplica una lectura aislada de la competencia, sin tomar en cuenta que el enfoque de género obliga a examinar:

- **mi posición de desventaja estructural como mujer,**
- **los entornos hostiles en los que desarrollo mi participación pública,**
- **la narrativa de desprestigio que se ha usado para inhibir mi ejercicio profesional,**
- **y el riesgo concreto que ello genera para el ejercicio de mis derechos político-funcionales,** incluso cuando no exista un proceso electoral en curso.

Al omitir ese análisis, la autoridad responsable **redujo la perspectiva de género a un adorno argumentativo,** vaciándola de contenido y

contraviniendo los criterios vinculantes emitidos por la Sala Superior (tesis de jurisprudencia 21/2018, 48/2016, entre otras).

B. El tribunal también aplicó indebidamente el control de convencionalidad

El razonamiento del inciso d) desconoce que el control de convencionalidad:

- **no se limita a verificar la no contradicción normativa,**
- sino que **obliga a interpretar las competencias a la luz de las obligaciones reforzadas de protección** frente a la violencia contra las mujeres.

Tanto la CEDAW como Belém do Pará establecen que las autoridades deben actuar con **debida diligencia reforzada** para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia contra las mujeres, especialmente cuando ésta pretende afectar:

- su dignidad,
- su credibilidad pública,
- su permanencia en el servicio, o
- su participación en espacios de toma de decisiones.

La responsable, sin embargo, afirma que dichas convenciones no pueden "ampliar competencias". Ello es incorrecto: lo que estas normas exigen no es modificar formalmente la competencia, sino **interpretarla de manera evolutiva** cuando el caso así lo requiere. De lo contrario, la diligencia reforzada se vuelve ilusoria.

C. La autoridad desatendió el deber de adoptar la interpretación más protectora

El deber de maximización —reconocido por la Corte Interamericana, la SCJN y la Sala Superior— exige elegir la interpretación que mejor proteja el derecho de acceso a una vida libre de violencia y el derecho de las mujeres a participar en la vida pública sin ser hostigadas o desacreditadas.

La sentencia recurrida optó por la interpretación **más restrictiva posible**, aquella que le permite a la autoridad "no conocer" del fondo, en vez de aplicar la interpretación más protectora que hubiera permitido examinar:

- el impacto diferenciado de los mensajes denunciados,
- su potencial para inhibir mis futuros ejercicios de derechos político-funcionales,
- y el contexto de violencia simbólica contra mi persona como mujer juzgadora.

Al hacerlo, incurrió en una omisión incompatible con los estándares de convencionalidad, pues **la protección de derechos humanos no puede sacrificarse en nombre de una lectura rígida y puramente formal de la competencia.**

D. El tribunal sustituyó indebidamente la perspectiva de género por un análisis neutro

La sentencia desestima la incidencia político-electoral de las expresiones denunciadas al afirmar que "no se ubican en un contexto electoral". Sin embargo, para las mujeres juzgadoras, como la suscrita, la afectación a mi credibilidad y mi autoridad profesional **es en sí misma un impacto político-funcional**, pues incide directamente en:

- mi elegibilidad futura,
- la confianza pública en mi imparcialidad,
- la percepción social de mi idoneidad profesional,
- y el ejercicio independiente de mi función jurisdiccional.

El tribunal trató los hechos como si fueran meras expresiones genéricas, sin reconocer que la violencia simbólica dirigida hacia mi como mujer juzgadora se inserta en un entorno de descalificación sistemática que afectan mi participación en esferas públicas. Esa invisibilización constituye violencia institucional.

E. Al negar el examen de fondo, la autoridad incumplió la obligación de prevenir la violencia política contra mujeres juzgadoras

El argumento central del tribunal —que la perspectiva de género “no habilita” el conocimiento del asunto— desconoce que el **deber de prevenir** implica justamente lo contrario: cuando existe un riesgo identificado y contextualizado por razones de género, **las autoridades deben adoptar medidas oportunas y eficaces**, entre ellas, analizar la posibilidad de competencia material cuando el caso así lo exige.

Negarse a conocer los hechos, bajo el argumento formal de la ausencia de “proceso electoral”, perpetúa la impunidad de ataques que buscan inhibir la participación pública de las mujeres y contradice de manera directa los estándares de Belém do Pará.

F. Conclusión.

Por todo lo anterior, el inciso d) de la sentencia recurrida es incorrecto y debe revocarse, ordenando que la autoridad instructora:

1. **realice un nuevo análisis de competencia** bajo perspectiva de género y control de convencionalidad;

2. valore el **contexto diferenciado de violencia simbólica y profesional** contra mujeres juzgadoras, como la suscrita;
3. atienda el **riesgo real** para mis derechos político-funcionales y
4. me asegure una tutela judicial efectiva, conforme a los estándares nacionales y convencionales aplicables.

6. Sexto. Incorrecta valoración y conclusión respecto a la inexistencia de violencia institucional

La sentencia impugnada incurre en una indebida apreciación jurídica al concluir, en el inciso d), que **no se acredita violencia institucional**, soslayando el estándar reforzado que rige la actuación de las autoridades estatales cuando reciben denuncias de mujeres juzgadoras que alegan afectaciones en su esfera profesional derivadas de actos de estigmatización, descrédito público o discursos que pueden incidir en su carrera judicial y en el ejercicio de sus derechos político-funcionales, como es mi caso.

A. El Tribunal aplicó un estándar restringido que no corresponde al concepto constitucional y legal de violencia institucional

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) establece que la violencia institucional se actualiza cuando:

- **a)** autoridades públicas realizan *acciones* u *omisiones* que obstaculizan, dilatan, impiden o restringen el ejercicio de derechos de las mujeres;
- **b)** se reproducen estereotipos de género;
- **c)** no se garantiza una actuación diligente frente a situaciones que pueden constituir violencia;
- **d)** se desestima o minimiza la afectación alegada sin un análisis reforzado.

El Tribunal, sin embargo, aplicó un concepto reducido —casi equivalente a un “maltrato administrativo intencional”— lo cual **no es la definición legal vigente**, ni la interpretación que la SCJN y la Sala Superior han consolidado.

La violencia institucional **no exige dolo**, ni exige actos abiertamente hostiles; puede configurarse **por omisiones**, por falta de análisis, por ausencia de diligencia reforzada, o por decisiones que **desprotegen a una mujer en situación de vulnerabilidad profesional**.

La sentencia recurrida no toma en consideración este marco ampliado.

B. La autoridad responsable ignoró que existían elementos objetivos que exigían una actuación reforzada

Como promovente, denuncié un contexto de:

- ataques públicos a mi credibilidad como juzgadora,
- discursos que pueden afectar mi legitimidad profesional,
- y un clima nacional documentado de estigmatización hacia mi persona como mujer juzgadora.

Pese a ello, la autoridad:

- no aplicó perspectiva de género,
- no valoró el impacto diferenciado que los discursos pueden tener en mujeres que ejercen funciones jurisdiccionales,
- dejó de analizar si las omisiones podían obstaculizar derechos vinculados a mi carrera judicial,
- y remitió la denuncia de manera automática a instancias ajenas a la materia electoral, *sin evaluar si ello generaba dilación, desprotección o desatención*.

Estas omisiones **constituyen violencia institucional**, pues implican la falta de mecanismos efectivos para garantizar el acceso pleno a la justicia electoral con perspectiva de género.

El Tribunal, en lugar de evaluar este incumplimiento, **lo normalizó**.

C. La remisión automática a Fiscalía o módulos de atención no elimina la posibilidad de violencia institucional

La sentencia sostiene que remitir a la Fiscalía "no revictimiza ni obstaculiza", pero pasa por alto que:

- **la vía penal no sustituye las obligaciones administrativas y electorales,**
- **no satisface el deber de diligencia reforzada,**
- **y no atiende el riesgo electoral** de que discursos de desprestigio afecten la carrera judicial de la promovente.

La violencia institucional **se configura cuando una autoridad evade su competencia bajo un entendimiento reduccionista**, obligando a la víctima a desplazarse entre instituciones sin una tutela efectiva.

Eso fue exactamente lo que ocurrió.

D. La autoridad responsable no analizó si existía un efecto inhibitor en el ejercicio de mis derechos político-funcionales

El Tribunal parte de una premisa incorrecta: que como la promovente "no está actualmente en un proceso electoral", no puede actualizarse violencia institucional.

Ese razonamiento es jurídicamente insostenible.

La SCJN y la Sala Superior han reconocido que:

- la violencia puede ser **prospectiva**,
- los efectos inhibitorios no requieren que exista un proceso electoral activo,
- basta con que exista un riesgo real de afectación futura a derechos político-electorales de la mujer funcionaria.

La sentencia impugnada ignoró por completo esta doctrina.

E. La conclusión de inexistencia de violencia institucional carece de motivación reforzada y es contraria al estándar nacional e internacional

El Tribunal:

- no analizó el contexto,
- no aplicó perspectiva de género,
- no valoró la posición de poder desigual entre quien emite los mensajes y la persona juzgadora que los recibe,
- y no examinó el impacto diferenciado en mi carrera judicial como promovente.

La ausencia de este análisis **vicia por completo la conclusión de que “no se acredita violencia institucional”**, pues el Tribunal nunca aplicó el parámetro de análisis adecuado.

F. Conclusión del agravio

La sentencia impugnada es incorrecta porque:

1. **Reduce indebidamente el concepto de violencia institucional**, aplicando un estándar contrario a la LGAMVLV y a los criterios de la Corte y la Sala Superior.
2. **No analiza las omisiones de la autoridad responsable**, que sí podían constituir obstáculos, dilaciones o denegación de acceso efectivo a la justicia.
3. **Ignora el impacto diferenciado por razón de género**, necesario para casos que involucran a mujeres juzgadoras.
4. **Normaliza la desprotección institucional**, pese a la existencia de un deber reforzado de actuación.

Por ello, debe revocarse la conclusión del inciso d) y ordenarse a la autoridad responsable **un análisis integral, contextual y con perspectiva de género**, a fin de determinar adecuadamente si las acciones y omisiones cometidas constituyeron violencia institucional.

Por otro lado, al margen de los conceptos de violación precisados con antelación, se considera que el Instituto local, también es competente para conocer del presente asunto, acorde con lo siguiente:

7. Séptimo. Incorrecta interpretación restrictiva de la competencia electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La autoridad responsable exigió indebidamente que la persona denunciada acceda a su cargo mediante elección popular, en contravención del estándar constitucional y jurisprudencial que establece que la competencia es amplia y no depende del mecanismo de acceso al cargo.

La resolución impugnada sostiene erróneamente que los hechos que denuncié no pueden ser analizados bajo el régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) debido a que la persona presuntamente agresora —funcionaria judicial— **no accedió a su cargo mediante elección popular**, lo que, según la autoridad, la excluiría del ámbito electoral. Dicha conclusión es jurídicamente insostenible y contraria al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

A. La autoridad responsable aplicó un criterio de competencia regresivo y contrario al parámetro de regularidad constitucional.

La competencia electoral para conocer actos de VPG **no depende del mecanismo de acceso al cargo**, sino del hecho de que:

- La persona afectada participe en la vida pública, como es mi caso.
- Los hechos tengan capacidad real o potencial de obstaculizar el ejercicio de mis funciones jurisdiccionales.

- La violencia denunciada se vincule con mi condición de mujer en el ámbito público.

La sentencia impugnada presupone que sólo quienes acceden a un cargo por elección pueden ser sujetas de protección electoral en materia de VPG. Este entendimiento es contrario al artículo 6 de la Ley Electoral de Nuevo León, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a los criterios de Sala Superior, que establecen que la violencia política puede ejercerse:

- Por cualquier persona;
- Contra cualquier mujer que desempeñe funciones públicas;
- Sin importar si su cargo es de elección, designación, nombramiento, o incluso dirección administrativa.

Este estándar está expresamente desarrollado en las definiciones legales de VPG que consideran suficiente que la violencia afecte el ejercicio de funciones públicas, no la forma en que se accedió al cargo.

B. La interpretación mayoritaria desnaturaliza la función protectora de la normativa electoral.

El criterio aplicado por la autoridad responsable:

- Reduce injustificadamente el alcance de la protección contra VPG;
- Fragmenta el sistema de tutela y lo limita únicamente a cargos electivos;
- Deja en estado de indefensión a mujeres funcionarias sujetas a agresiones que comprometen su permanencia, legitimidad y ejercicio del cargo; y
- Contraviene el mandato constitucional de maximización de derechos (art. 1º).

En el particular, se aprecia que **la deliberada exclusión de las mujeres designadas o nombradas del sistema de protección electoral genera desigualdad y vulnera su acceso a la justicia**, pues implica que sólo algunas funcionarias públicas son titulares de esta protección.

C. Sala Superior ya estableció que el parámetro de protección es funcional, no procedimental.

Los criterios de Sala Superior reiteran que la violencia política no depende de:

- La temporalidad del proceso electoral;
- La forma de ingreso al cargo;
- La naturaleza administrativa, jurisdiccional o ejecutiva del puesto.

Lo relevante es si **los actos denunciados obstaculizan, condicionan, limitan o afectan el ejercicio de funciones públicas de una mujer**, incluso cuando el cargo no es de carácter electoral.

D. La resolución desconoce el carácter expansivo y preventivo de la VPG.

El modelo legal y jurisprudencial obliga a las autoridades electorales a:

- **Prevenir** actos de violencia que afecten la participación de las mujeres en la vida pública;
- **Proteger** su derecho a desempeñar funciones libres de violencia;
- **Investigar** cualquier hecho que potencialmente afecte su independencia, imparcialidad o legitimidad; y
- **Sancionar** actos que puedan erosionar su permanencia o idoneidad.

La decisión impugnada hace exactamente lo contrario: exige un estándar formalista, excluyente y ajeno a la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres en el espacio público.

E. Consecuencia jurídica

La sentencia incurre en **violación directa** al artículo 1º constitucional, al parámetro convencional y al marco legal electoral, al restringir la competencia mediante un requisito inexistente. La autoridad responsable debió aplicar una **interpretación amplia, inclusiva y pro persona**, reconociendo que la VPG puede ejercerse contra cualquier mujer que desempeñe funciones públicas, sin importar el tipo de nombramiento.

8. Octavo. Incorrecta interpretación restrictiva del ámbito político protegido por la normativa electoral y de la competencia del tribunal local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La resolución combatida incurre en una **interpretación indebida, regresiva y contraria al parámetro de regularidad constitucional y convencional**, al sostener que la protección frente a la violencia política de género sólo sería aplicable cuando la víctima accede al cargo mediante elección popular, excluyendo —sin fundamento normativo alguno— a quienes ejercemos funciones públicas derivadas de nombramiento o designación.

Esta conclusión **contradice directamente el estándar nacional e interamericano**, que con acierto señala que:

1. **La noción de “ámbito político” es amplia**, e incluye toda actividad relacionada con el ejercicio de funciones públicas.

2. **La calidad de electa o designada no condiciona la protección**, pues la función pública, en cualquiera de sus modalidades, constituye ejercicio del poder estatal y participación política sustantiva.

A. La función pública —electa o designada— integra el ámbito político protegido por el derecho electoral

El tribunal responsable incurre en un error de derecho al asumir que la protección contra la violencia política sólo opera en contextos de elección popular.

El estándar constitucional y convencional es clarísimo: **toda mujer que participa en la vida pública, incluyendo aquellas designadas o nombradas, se encuentra bajo la protección del sistema de justicia electoral** cuando enfrenta actos que impiden, obstaculizan o menoscaban el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, se tiene que:

- La actividad que realiza una persona juzgadora es **esencialmente política**, pues integra el diseño y funcionamiento del aparato estatal.
- El acceso y ejercicio de funciones públicas —sin importar el mecanismo de ingreso— forma parte del **núcleo duro de los derechos políticos** y, por tanto, está sujeto al control y tutela de la jurisdicción electoral.

La Sala Superior ha reiterado que la VPG **no depende del método de acceso al cargo**, sino de la afectación al ejercicio de funciones públicas. El tribunal local, sin embargo, optó por una lectura restrictiva.

B. El parámetro interamericano confirma que la protección se extiende a cargos obtenidos por nombramiento

El **párrafo 200 del Caso YATAMA** —vinculante para todas las autoridades del Estado Mexicano— establece sin ambigüedades:

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Por lo tanto:

- La distinción creada por el tribunal responsable **no existe en el derecho internacional**.
- El acceso por designación **no disminuye el carácter político del cargo**, ni permite excluir a la víctima de la tutela frente a la violencia política.
- Toda autoridad, incluida la jurisdicción electoral local, está obligada al **control de convencionalidad**; el fallo impugnado incumple este deber.

C. El criterio restrictivo vulnera mi derecho de acceso a la justicia y produce un efecto discriminatorio

Al negar la competencia para conocer de los hechos con base en la vía de acceso al cargo, el tribunal:

- **Condiciona indebidamente** mi protección contra la violencia política a un requisito no previsto en la ley.

- **Reproduce estereotipos estructurales** que históricamente han limitado el reconocimiento del papel de las mujeres en espacios de poder no electivos.
- **Genera una distinción injustificada**, prohibida por los artículos 1° y 4° constitucionales, así como por la Convención Americana y la CEDAW.

En síntesis, la resolución:

- Aplica un **test de competencia equivocado**,
- Desconoce el parámetro de regularidad constitucional y convencional,
- Y desconoce que la función jurisdiccional federal es, en sí misma, **una manifestación inequívoca de participación política**.

9. Noveno. Incorrecta determinación de incompetencia al privilegiar el origen del cargo sobre la naturaleza del acto denunciado. Violación al parámetro reforzado de competencia electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La resolución impugnada incurre en una indebida restricción competencial al sostener que el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) sólo procede cuando la víctima accede a su cargo mediante elección popular, descartando así la competencia electoral para conocer de los hechos que denuncié. Esta conclusión se funda en un criterio equivocado —centrado en el origen del cargo— que contradice directamente el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable

A. El parámetro aplicable determina la competencia electoral por la naturaleza del acto denunciado y su impacto en el ejercicio de funciones públicas, no por el mecanismo de acceso al cargo.

Lo relevante para activar la competencia de las autoridades electorales no es cómo llegó la mujer a su cargo (elección, designación, nombramiento), sino si los hechos que denuncié tienen la capacidad de:

- obstaculizar,
- limitar,
- menoscabar, o
- inhibir

su participación en la vida pública y el ejercicio de funciones estatales.

El acto denunciado —agresiones, discursos, publicaciones, descalificaciones, hostigamiento o intimidación asociados al desempeño del cargo— **es el elemento jurídico determinante**, pues constituye la conducta que potencialmente configura violencia política.

La mayoría, sin embargo, desplaza la atención hacia el método de acceso al cargo, lo cual **desnaturaliza la lógica protectora del modelo de VPG** y el estándar funcional adoptado por la Sala Superior.

B. La naturaleza del acto denunciado sí es idónea para configurar violencia política de género y activar la tutela electoral.

Los hechos de la denuncia:

- derivan de resoluciones, actuaciones o decisiones propias del ejercicio de la función jurisdiccional;
- se emiten en un contexto social y comunicacional donde la autoridad de la juzgadora es puesta en duda;
- representan un ataque dirigido a su credibilidad e idoneidad profesional;
- buscan intimidar, inhibir o disciplinar su actuación pública;
- tienen potencial para afectar su permanencia, estabilidad y proyección en la función pública.

Conforme al voto particular, estas características **son más que suficientes** para ubicar los hechos dentro del ámbito político protegido por la normativa electoral, toda vez que:

- la función jurisdiccional es un ejercicio de poder público;
- el ataque dirigido a una mujer, como en mi caso, en dicha función es un acto de violencia política;
- la violencia se analiza por su impacto en la participación pública, no por la vía de acceso al cargo.

C. La competencia electoral se activa cuando el acto denunciado tiene relevancia pública, institucional o funcional, independientemente del cargo.

El error de la autoridad responsable radica en asumir que sólo las agresiones sufridas por mujeres con cargo electivo pueden constituir VPG.

- El concepto de participación política abarca **toda actividad estatal que implique toma de decisiones, poder público o impacto institucional**, no sólo cargos electivos.
- La violencia política se define por la **finalidad y los efectos del acto**, no por la naturaleza administrativa de la plaza.
- El acto denunciado —si tiene la capacidad de incidir en el desempeño público— **coloca el asunto dentro del ámbito electoral**, incluso si la víctima fue designada y no electa.

D. El criterio restrictivo aplicado por la mayoría vulnera el principio de progresividad y vacía de contenido la protección contra la VPG.

La autoridad responsable:

- creó un requisito inexistente en la ley: que el cargo sea electivo;

- desconoce la ampliación conceptual de la VPG realizada en la reforma de 2020;
- ignora que la Corte Interamericana y la Sala Superior adoptan un modelo **funcional**, no formalista, para determinar competencia;
- deja sin tutela a mujeres que ejercen funciones públicas esenciales pero no derivadas de elección popular, como en mi caso.

Este razonamiento es abiertamente regresivo, pues reduce la protección e impide que el sistema electoral actúe frente a actos que realmente afectan el ejercicio de funciones públicas.

F. Conclusión del agravio

La competencia electoral **sí se actualiza** en el caso, pues:

- La naturaleza del acto denunciado —y su potencial de afectar el ejercicio de mi cargo— es el eje determinante;
- la función pública que ejerzo constituye participación en la vida política del Estado;
- el ataque dirigido hacia mi cargo como mujer juzgadora es un acto de violencia política que debe ser prevenido, analizado y atendido por la autoridad electoral;
- el criterio contrario impone un requisito inexistente y vulnera el principio de máxima protección.

10. Decimo. Incorrecta desestimación del riesgo futuro e incierto derivado de la próxima elección judicial. Omisión de aplicar el estándar de tutela preventiva en materia de violencia política de género.

La resolución impugnada incurre en una violación directa a mi derecho de acceso a la justicia y a mi derecho a una vida libre de violencia

política de género, al concluir que los hechos que denuncié no generan afectación a mis derechos político-electorales por tratarse de un "riesgo futuro e incierto" vinculado con una eventual elección judicial. Esta conclusión es errónea y contraria al parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial.

A. El estándar de protección contra la VPG no exige un daño actual, sino la existencia de un riesgo real, posible y razonablemente previsible

El voto particular advierte que el análisis de violencia política de género no requiere que exista:

- una elección en curso,
- un proceso abierto, o
- una afectación consumada.

Basta con que los hechos que denuncié **sean idóneos para afectar, condicionar o inhibir**, de manera real y verificable, el **ejercicio presente o futuro de los derechos político-funcionales** de una mujer que participa en la vida pública.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en múltiples precedentes (SUP-REC-91/2020; SUP-REC-100/2020), donde establece que la tutela contra VPG **es esencialmente preventiva**, pues busca impedir la consolidación de entornos hostiles, intimidatorios o disciplinantes.

La mayoría, al exigir un daño electoral actual o inminente, **aplicó un estándar inexistente** y contrario al modelo de protección reforzada.

B. La reforma judicial genera un contexto institucional que convierte el riesgo en un elemento jurídicamente relevante

México se encuentra en transición hacia un **modelo de elección judicial**, en el cual las y los juzgadores podrán competir por sus cargos a través de mecanismos electorales.

Esto implica que:

- Como promovente soy **potencialmente elegible** para participar en ese proceso;
- Mi trayectoria, reputación y percepción social **forman parte de las condiciones de competitividad futura**;
- Los ataques, descalificaciones y agresiones relacionados con mi función **tienen capacidad real de erosionar esas condiciones**.

Por lo tanto, aunque la elección aún no se materializa, **el riesgo no es hipotético**, sino estructural, institucional y jurídicamente relevante.

La sentencia impugnada omite por completo este contexto, reduciendo el análisis a un formalismo ajeno a la realidad normativa del país.

C. Negar tutela preventiva en escenarios de riesgo futuro e incierto vulnera el principio de debida diligencia reforzada

La Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia interamericana obligan a los Estados a actuar **antes de que el daño se materialice** cuando se trata de proteger a una mujer que se encuentra en situación de riesgo derivado de su participación en la vida pública.

La Sala Superior también ha sostenido que:

- La violencia política opera en clave **anticipatoria**,
- El análisis debe valorar **contexto, potencialidad y efectos acumulativos**,

- La autoridad electoral debe intervenir cuando exista un riesgo que pueda **afectar la elegibilidad, competitividad o permanencia** de una mujer en la función pública.

El tribunal local incumplió este deber al calificar el riesgo como "incierto", desestimando su **relevancia jurídica** y desconociendo el estándar reforzado aplicable.

D. La conducta denunciada sí tiene capacidad real de incidir en un futuro proceso electivo

Las descalificaciones públicas, discursos hostiles, mensajes degradantes o campañas de desprestigio:

- afectan mi legitimidad profesional como funcionaria,
- erosionan mi imagen pública,
- condicionan percepciones sobre mi idoneidad,
- producen efectos disciplinarios,
- y generan **un impacto acumulativo que puede influir en mi competencia futura.**

Esto es especialmente grave para mujeres en la función jurisdiccional, quienes históricamente enfrentan mayores obstáculos para acceder a posiciones de poder.

Reducir este impacto a "riesgo incierto" desconoce la forma en que la VPG opera: **mediante efectos disciplinares anticipatorios**, cuya finalidad es inhibir el ejercicio presente y futuro del cargo.

E. Conclusión

La autoridad responsable debió:

- reconocer el riesgo como jurídicamente relevante,
- activar la competencia electoral,

- aplicar perspectiva de género,
- analizar el impacto potencial en mi futura elección judicial,
- y otorgar tutela preventiva.

Al no hacerlo, la sentencia:

- aplica un estándar regresivo,
- desconoce el deber de prevención,
- minimiza el riesgo estructural que enfrentamos las mujeres juzgadoras; y
- deja sin protección mecanismos de violencia cuyo efecto se proyecta hacia el ámbito político futuro.

Suplencia de la queja

Solicito respetuosamente que este órgano jurisdiccional aplique la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio pro persona y del deber reforzado de protección frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dado que los hechos que denuncié constituyen actos de violencia ejercida en mi perjuicio, la autoridad jurisdiccional está obligada a maximizar la tutela efectiva de mis derechos político-funcionales, garantizando que las deficiencias formales, imprecisiones argumentativas o la ausencia de una técnica procesal estricta no se traduzcan en un obstáculo para acceder a la justicia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, cuando se alegan situaciones de violencia contra mujeres que ejercen funciones públicas, la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo es procedente, sino necesaria, pues la naturaleza estructural, diferenciada y acumulativa de

la violencia obliga a adoptar un estándar reforzado de análisis que privilegie el fondo sobre las formalidades.

Por ello, solicito que este Tribunal:

1. Analice integralmente los hechos denunciados, aun cuando alguna parte de la argumentación no se hubiera desarrollado con la amplitud técnica deseable;
2. Integre de oficio los elementos necesarios para identificar la existencia, modalidad y efectos de la violencia ejercida en mi contra; y
3. Realice un examen contextual, con perspectiva de género y con enfoque preventivo, atendiendo al riesgo cierto que los actos denunciados representan para el ejercicio de mis funciones públicas y para mis derechos político-funcionales presentes y futuros.

La suplencia de la deficiencia de la queja es indispensable para garantizar que la violencia ejercida en mi perjuicio no quede invisibilizada por formalismos procesales que resultarían contrarios al mandato constitucional de debida diligencia reforzada, a la Convención de Belém do Pará y a la CEDAW.

En consecuencia, solicito que se dicte resolución aplicando plenamente la suplencia de la queja, a fin de asegurar la tutela efectiva de mis derechos y el adecuado análisis de los actos de violencia que motivan este medio de impugnación.

f). Pruebas.

En el particular, la violación de la que me duelo versa exclusivamente sobre puntos de derecho, de ahí que se torne innecesario cumplir con éste requisito.

g). Firma autógrafa.

Esta será inserta al calce del presente escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado en los artículos 1, 4, 14, 16 y 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención de Belém do Pará; 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respetuosamente solicito a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

Primero. Se admita el presente medio de impugnación.

Segundo. Se revoque la sentencia definitiva impugnada y se ordené la admisión del procedimiento especial sancionador.

Tercero. Se me tenga autorizando a los licenciados Gerardo Leija Hernández, y Carlos Ernesto Garza Sierra, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



Luz María Guerrero Delgado.
Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del